

DIARIO DE
del miércoles 14.



MALLORCA
de Setiéb. 1814

AÑO 7.º DEL REYNADO DE FERNANDO VII.

La Exáltacion de la Sta Cruz.

Observaciones Meteorologias de ayer. Afecciones astronómicas.					
Epocas.	Termóm.	Baromet.	Admosfera.	Sale el sol á las	
7 de la m.	16 g.	28 p. 2l.	E.	5 y 51 minutos	
12 del dia.	18 g.	28 p. 2l.	E.	y se pone á las	
5 de la tar.	18 g.	28 p. 1l.	E.	6 y 9 minutos.	

*Continúa el tratado de paz definitivo entre S. M. C.,
y S. M. Cristianísima.*

Art. VII. La isla de Malta y sus dependientes pertenecerán en toda propiedad y soberanía á S. M. Británica.

Art. VIII. S. M. Británica, en su nombre y en el de sus aliados, se obliga á restituir á S. M. Cristianísima, en los plazos que despues se fixarán, las colonias, pesquerías factorías y establecimientos de qualquier género que la Francia poseia en 1.º de enero de 1792 en los mares y continentes de América, Africa y Asia, exceptuando sin embargo las islas de Tabago y Sta. Lucía, y la isla de Francia y sus dependencias, especialmente las llamadas Rodriguez y las Sechelles: las quales S. M. Cristianísima cede en toda propiedad y soberanía á S. M. Británica, como tambien la parte de la isla de Sto. Domingo cedida á

la Francia por la paz de Basilea, y que S. M. Cristianísima devuelva á S. M. Católica en toda propiedad y soberanía.

Art. ix. S. M., el Rey de Suecia y de Noruega, en consecuencia de los ajustes hechos con sus aliados, y para la execucion del precedente artículo consiente en que la isla de Guadalupe sea restituida á S. M. Cristianísima, y cede todos los derechos que pueda tener sobre esta isla.

Art. x. S. M. Fidelísima, en consecuencia de los ajustes hechos con sus aliados, y para la execucion del artículo VIII, se obliga á restituir á S. M. Cristianísima, en el plazo que se fixe despues, la Guayana francesa, tal como existía en 1.º de enero de 1792.

Siendo una consecuencia de esta estipulacion el que se renueve la contestacion que en aquella época existía en punto á los límites, se ha convenido que esta contestacion será terminada amistosamente entre las dos cortes, baxo la mediacion de S. M. Británica.

Art. xi. Las plazas y fuertes existentes en las colonias y establecimientos que deben devolverse á S. M. Cristianísima en virtud de los artículos VIII IX y X, serán entregados en el estado en que se hallen á la conclusion del presente tratado.

Art. xii. S. M. Británica se obliga á hacer gozar á los súbditos de S. M. Cristianísima, con respecto al comercio y á la seguridad de sus personas y propiedades en los límites de la soberanía inglesa en el continente de las Indias, las mismas franquicias, privilegios y proteccion que de presente se conceden á las naciones mas favorecidas. Por su parte S. M. Cristianísima, deseando vivamente la perpetuidad de la paz entre las dos coronas de Francia é Inglaterra, y queriendo contribuir en quanto esté de parte de ambas á evitar desde ahora todo lo que pudiese alterar algun dia la buena mútua inteligencia, se obliga á no hacer ninguna obra de fortificacion en los establecimientos que le deben ser restituidos, y que se ha-

han situados en los límites del dominio británico en el continente de las Indias, y tampoco á poner en los referidos establecimientos mayor número de tropas que el necesario para la conservacion de la policía.

Art. XIII. En quanto al derecho de pesca de los franceses en el gran banco de Terranova, en la isla de este nombre é islas adyacentes, y en el golfo de S. Lorenzo, todo será restablecido baxo el mismo pie que estaba en 1792.

Art. XIV. Las colonias, factorías y establecimientos que deben restituirse á S. M. Cristianísima por S. M. Británica ó sus aliados, serán entregados; á saber: los que se hallan situados en los mares del Norte ó en los mares y continentes de América y Africa, tres meses despues de la ratificacion del presente tratado; y despues de seis los que se hallen situados mas allá del cabo de Buena-Esperanza.

Art. XV. Las Altas Partes contratantes, habiéndose reservado por el artículo IV del convenio del 23 de abril último el arreglar en el presente tratado definitivo de paz la suerte de los arsenales y de los navíos de guerra armados ó desarmados que se hallen en las plazas marítimas entregadas por la Francia en virtud del artículo II del expresado convenio, han convenido en que los citados navíos y demas buques de guerra armados ó desarmados, como tambien la artillería y municiones navales, y todos los efectos de construccion y armamento sean repartidos entre la Francia y el pais en que se hallen situadas las mencionadas plazas, en la proporcion de dos terceras partes para la Francia, y de una tercera parte las potencias á quienes dichas plazas pertenezcan.

Los navíos y demas buques que se hallen en construccion sin poder hacerse al agua seis semanas despues de la conclusion del presente tratado, serán considerados como efectos, y como tales repartidos, despues de haber sido deshechos, en la proporcion arriba indicada.

Por una y otra parte se nombrarán comisionados que cuiden del reparto, y lleven puntual razon de él, y asimismo se darán pasaportes y salvosconductos para asegurar el regreso á Francia de los obreros, marineros y demas empleados franceses.

En estas estipulaciones arriba expresadas no estan comprendidos los navíos y arsenales existentes en las plazas marítimas que hayan caído en poder de los aliados anteriormente al 23 de abril, ni tampoco los navíos y arsenales que pertenezcan á la Holanda, y con particularidad la esquadra del Texel.

El gobierno frances se obliga á retirar ó á hacer vender todo lo que le pueda pertenecer en virtud de las estipulaciones arriba expresadas en el término de 3 meses despues que se haya verificado la reparticion.

Desde aqui en adelante el puerto de Ambéres será únicamente puerto de comercio.

Art. xvi. Las Altas Partes contratantes, queriendo olvidar y hacer olvidar completamente las divisiones que han agitado á la Europa, declaran y prometen que en los paises restituidos ó cedidos por el presente tratado ningun individuo, de qualquier clase y condicion que sea, no podrá ser perseguido, inquietado ni molestado en su persona ni en sus bienes baxo pretexto alguno, ni á causa de su conducta ú opinion política, ni por su adhesion, sea á una de las partes contratantes, ó á los gobiernos que han cesado de existir, ó por qualquier otro motivo, à no ser por el de deudas contraidas entre los particulares, ò por actos posteriores al presente tratado. (*Se continuará.*)

Embarcaciones que ayer dieron fondo en este puerto de Palma.

De Barcelona en 3 dias la Bombarda el Carmen, su p. Juan Salas ivicenco con, barniz y perdigones. = De Mahon en 6 dias la Bombarda Carmen, su p. Rafael Omedes cat., con trigo; y el Laud del p. José Omedes cat., con idem.

Embarcaciones despachadas ayer.

Para la costa el ld. del p. Juan Simó mall, de vacío.

Con superior permiso. En la imprenta de Villalonga.